

Santiago de Cali, abril de 2020

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

Calle 12 No. 7-65 | Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Correo electrónico: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Bogotá D.C.-

PROCESO : **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
Demanda contra el Artículo 227 de la ley 1564 de 2012

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, identificada con Protegido por Habeas Data de Villa Rica (Cauca), portadora de la T.P. Protegido por Habeas Data ; y Protegido por Habeas Data , mayor de edad identificado con Protegido por Habeas Data , portador de la Protegido por Habeas Data en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 227 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 29, 228 y 229, como se sustenta a continuación:

1. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

La Constitución Política de 1991, establece en su artículo 29:

«ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

El debido proceso, o como lo denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «el derecho de defensa procesal», es una garantía fundamental, que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. Entendido éste como:

«Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»¹

¹ Artículo 8. Garantías Judiciales, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*², contempla el debido proceso esencialmente en los *artículos 8, 24³ y 25⁴*; con ello, se busca una justa ponderación entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad, donde sea posible impedir la arbitrariedad e inseguridad, provocando una falta de reglas en la administración de judicial, donde primen los intereses del individuo en pro de los generales en búsqueda de la verdad real; y con ello, el éxito de la justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha definido en innumerables sentencias el debido proceso, es así como en *Sentencia No. T-572 de 1992*, indicó:

«DEBIDO PROCESO/DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.»

(Negrilla y subrayado, fuera del original)

La Corte, acoge el concepto de valor fundamental del debido proceso, y se catapulta al nivel de derecho constitucional, permitiendo al conglomerado social, tener un proceso rodeado de todas las garantías procesales. Además, en reciente jurisprudencia, la Corte indicó los factores que comprende el debido proceso, entre ellos el *acceso igualitario a la justicia*, así:

«DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.»

(Negrilla y subrayado, fuera del original)

Esta descripción, admite un acceso *igualitario* a la justicia, lo que implica, un reconocimiento al conglomerado social, un trato idéntico frente a la administración de justicia; independiente de su estatus económico, social, religioso, sexual o de filiación política. Es por ello, que la transgresión de este derecho fundamental, afectan delicadamente la Constitución y la ley.

² *Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por el Estado Colombiano mediante ley 16 de 1972.*

³ *Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

⁴ *Artículo 25. Protección Judicial.*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Toda transgresión en los cánones constitucionales, que establecen los procedimientos para adelantar una investigación y juzgamiento, trasciende en la vulneración del debido proceso. La doctrina de la Corte Constitucional, sobre el debido proceso, expresa lo que integra el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y, del mismo, debido proceso.

Entre tanto, los *artículos 228 y 229 ibidem* dicen:

«**ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.»

«**ARTÍCULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.»

El derecho de acceso a la justicia, comprende por lo menos tres derechos, así lo manifiesta *García Manrique*:

«[D]octrinalmente, se han distinguido al menos tres derechos diferentes, vinculados entre sí, y todos ellos constitutivos en conjunto de un contenido mínimo de este derecho: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho al proceso, a su vez, compuesto por varios derechos; y el derecho a una resolución favorable, también llamado derecho a la acción.» *García Manrique (ob. cit.)*.

(Negrilla y subrayado, fuera del original)

El *artículo 229 de la Constitución Política*, garantiza a todas las personas, el derecho de acceso a la administración de justicia. Esta garantía *supra*, tiene estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso (*CP, artículo 29*). Es necesario, diferenciar la exigencia destinada a poner en movimiento el aparato judicial, de las garantías que son aplicables, particularmente a la actuación judicial.

El derecho de acceso a la administración de justicia, igualmente denominado, *derecho a la tutela judicial efectiva*, es de origen constitucional, donde el Estado despliega la actividad judicial, a través del proceso, en aras de buscar respuesta y solución a las pretensiones que se despliegan a partir de una demanda; la que debe ser despejada, a partir del baremo procedimental, de guisa autónomo, imparcial y tiempo razonable, a través de una disposición de fondo y motivada.

La Corte Constitucional, ha indicado sobre el acceso a la administración de justicia, así:

«**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
El acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son el de la legalidad, la buena fé y la favorabilidad, entre otros. A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, **con la prevalencia del derecho sustancial**, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad. Se configura en este caso por consiguiente una dilación injustificada del proceso y una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia.»⁵

(Negrilla y subrayado, fuera del original)

⁵ Sentencia No. T-572 de 1992.

Los requisitos de forma y de fondo establecidos en las normas procesales, deben ser aplicados bajo la premisa de que su prioridad es efectivizar el derecho sustancial. Este propósito, obliga al juez a prescindir posturas meramente formalistas, que van en detrimento del derecho material, ante requerimientos desprovistos de utilidad. Con el objeto de prevenir la obstaculización del acceso a la justicia, imponiéndole a ella formalismos inútiles, sin causa legal o aplicados de manera irrazonable y desproporcionada, la Corte ha insistido en la necesidad de interpretar los requisitos y condiciones procesales, con el propósito de promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consagrados en la ley; esto no implica, que las formas procesales se puedan maniobrar a voluntad del juez o de las partes, sino que ellas, tienen una esfera propia, y una interés definido, más allá de los cuales no se pueden hacer valer.

El acceso a la justicia, comprende el derecho a plantear la demanda ante el juez natural, en el evento, de que válidamente se hubiese determinado, esta vía para resolver asuntos que pueden entrar en la órbita de su competencia. El derecho de acceso a la justicia resultaría nugatorio, si quien pretenda instaurar una demanda, no cuenta con los medios económicos, para buscar que se defina la situación que se impetra.

2. **NORMA DEMANDADA**

El artículo 227 de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, objeto de la presente acción, dice:

«ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.

***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.»

(Negrilla y subrayado, fuera del original)

3. **FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**

Sucintamente, en aplicación estricta del artículo 227 de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, la persona que no cuente con los recursos económicos necesarios, y que requiera valerse de un dictamen pericial, para interponer una demanda, contestar la misma, o contestar en reconvenición; no les es posible hacerlo, y por lo tanto, ve imposibilitada y restringida su posibilidad de acceso a la administración de justicia (C.P., artículo 229), por lo tanto el artículo demandado no es una garantía, sino una barrera, para el libre desarrollo de este derecho constitucional.

Ahora bien, el acceso a la justicia, es un principio básico en el estado social de derecho, establecido con la Constitución de 1991; sin esta garantía, las personas no pueden ejercer sus derechos, tales como, hacerle frente a la discriminación o hacer que comparezcan los encargados en la toma de decisiones. En el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, deben estar incluidos, los miembros de grupos vulnerables; por ello, es menester de los Estados, proteger todas cada una de las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, sin discriminación y responsables.

La administración de justicia, debe ser imparcial y no discriminatoria; en la *Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho*, los Estados miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado social de derecho, y lograr que la justicia se administre sin discriminación.

Es claro, que en la necesidad, de hacer que los procesos judiciales sean justos, transparentes, eficaces, fue promulgado el *código general del proceso*, norma que en todos sus ámbitos profesa un procedimiento más expedito. Sin embargo, tal eficacia de los procesos, en ningún momento puede sacrificar, el acceso a la justicia de grupos vulnerables.

El exiguo acceso a la justicia, aqueja especialmente a grupos desaventajados social y económicamente; esto incluye a colectivos sociales que históricamente han sido marginados, tales como los *sectores pobres, las mujeres, las comunidades negras, inmigrantes, LGBT+⁶, población confinada, entre otras.*

El artículo 227 del *código general de proceso*, indica «*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo (...)*», es decir, en la demanda, contestación de la demanda o demanda de reconvención, se debe aportar el *dictamen pericial*, que intente requerir como prueba en el proceso. En este mismo sentido, el inciso segundo del artículo 227 *ibidem*, establece: «*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*»

Tal situación, le hace inviable a la población vulnerable, acceder a este tipo de prueba, puesto que la misma requiere, de un concepto científico, técnico o artístico; proferido por un profesional especializado, peritaje que requiere de recursos económicos; peculios con los que no cuentan los *sectores pobres, mujeres cabeza de hogar, comunidades negras, indígenas, inmigrantes, LGBT+⁶, población confinada, entre otras.* Población esta, que no puede requerir tal dictamen ante las entidades o instituciones públicas, pues las mismas se amparan en la *ley 938 del 2004, artículos 35⁷ y 36⁸ numerales 2^o y 4^o*, para con ello negar tal atención o servicio; esto hace que se deba recurrir a entidades y profesionales privados, llamado que hace el inciso segundo, («*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*»), que implica contar con recursos económicos; y ante la imposibilidad, dejar de aportar la vital prueba pericial, más aun cuando el costo de un peritaje oscila entre 2 a 3 millones de pesos, recursos con los que no cuentan los integrantes de poblaciones vulnerables.

El artículo 229 *supra*, ante el acceso a la justicia, se traduce, en que no puede haber discriminación o barreras que impidan a algunas personas (*sectores pobres, mujeres cabeza de hogar, comunidades negras, indígenas, inmigrantes, LGBT+⁶, población confinada, entre otras*) a conocer sus derechos, obtener asesoría legal, acudir a un juez y obtener una sentencia justa para su controversia; situación que se ve limitada, cuando no se cuenta con el material probatorio idóneo, como es uno de ellos la prueba pericial.

Entre los medios de prueba listados, y la libertad legal probatoria, se estipula la prueba pericial desarrollada entre los artículos 226 y 235 del *código general del proceso*. Este medio probatorio, se supone procedente cuando se inquiera verificar hechos de utilidad en el

⁶ Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti y queer; se añade el símbolo + para incluir a todos los colectivos que no están representados en la sigla.

⁷ ARTÍCULO 35. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses

⁸ ARTÍCULO 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

⁹ 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

¹⁰ 4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.

proceso, y que demanden conocimientos *científicos, técnicos o artísticos* (CGP, artículo 226). De los medios de prueba, la prueba pericial ocupa un lugar muy trascendental en la actividad probatoria.

Etimológicamente la pericia procede del latín *peritia*, que significa *experiencia*, de *peritos* se traduce experimentado, en el sentido gramatical significa habilidad, práctica y destreza. Es decir una persona que tiene amplio conocimiento sobre una materia¹¹.

Esto implica, la trascendental importancia, no solo de la tarea pericial, sino de la prueba pericial en el proceso judicial, porque, ninguna persona es, ni consigue ser especialista en todo; por lo que el juez, al momento de impartir justicia, requiere y se vale de profesionales y expertos, de las diferentes disciplinas, y así, tener una concepción confiable y veraz, para el fallo que se profiera.

En sentencia del CSJ SC del 26 de septiembre de 2002, expediente 6878, se indicó la importancia de la prueba pericial, y la Corte tiene sentado que:

«[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza (...)»

El peritaje no es el *principio y fin* del proceso, sin embargo, es de vital importancia para encaminar al juez, sobre una ruta de real justicia, no se trata de tener la última palabra, pero sí, esclarecer con mayor certeza los hechos que se demandan. Sin embargo, la carga probatoria que se le impone, a la población de escasos recursos económicos, en el artículo hoy demandado, sale de su alcance, dados los costos que esta acarrea. La ley no puede ser selectiva y brindar mejores condiciones a unos que a otros; pero sí, una forma equitativa para todas, situación que no vislumbra el artículo 227 del CGP.

Al tenor del artículo 229 constitucional, *«Se garantiza el derecho de toda persona (...)»*, dicho mandato se denota vulnerado con el artículo 227 de la ley 1564 de 2012, mencionada obligación a la *parte para aportar el dictamen pericial*, deja sin acceso a la administración de justicia, a todas aquellas personas, que por diversas circunstancias, no cuenten con los recursos económicos para solventar los costes de un dictamen pericial. El acceso a la justicia, que promulga el artículo 228 *supra*, es garantizar que las personas puedan acudir ante los estrados judiciales en pro de reclamar la protección de sus derechos, en concordancia con el artículo 13 *ibidem*, es decir, sin importar su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico o filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual. Derecho que se vulnera, al tenor de la norma hoy demandada, dado que la carencia de capital, impide acceder a la tan mencionada prueba pericial, y de esa forma, ser aportada a la demanda, contestación de la demanda o reconvencción.

El legislador, excluye la posibilidad de recurrir a la prueba pericial, a aquellos sectores *pobres, mujeres cabeza de hogar, comunidades negras, indígenas, inmigrantes, LGBTQQI+, población confinada, entre otras*, quienes no cuentan con los recursos económicos para contratar aquella. La escasez monetaria, imposibilita acudir a dictámenes de peritos privados, y la ley¹², a peritos públicos; y así, hacer valer el derecho. El texto demandado es susceptible de una interpretación restrictiva, si bien habla de instituciones o profesionales idóneos, no

¹¹ PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. *La prueba pericial en el sistema acusatorio*. Bogotá D.C. Librería Jurídica Sánchez LTDA., 2007. Pág. 120.

¹² Ley 938 de 2004, artículos 35 y 36 numerales 2 y 4.

indica, si para algunas situaciones, como la población vulnerable, pueda recurrirse a instituciones públicas, como el *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML CF)*. Las normas, en su actual redacción, permiten acreditar el dictamen pericial, a través de instituciones o profesionales privados.

Uno de los muchos impactos negativos, de los niveles históricos de desigualdad en que vivimos, es el hecho de que atenta a un principio básico de todas nuestras sociedades, el principio de que todos somos iguales ante la ley y tenemos derecho a igual protección por parte de la justicia.

Además de la pobreza y desigualdad de ingresos, muchas personas, no sólo se ven suprimidas de participar activamente de la sociedad; igualmente, no tienen acceso a servicios esenciales, entre ellos, a la justicia. La sustracción de las personas que están en la pobreza, de la protección promulgada por la constitución, tiene una ingente repercusión en sus medios de vida, que les impide mejorar su escenario personal y familiar, a pesar de sus incalculables esfuerzos.

El negado acceso a la administración de justicia, es una de las causaciones de caer y permanecer en la pobreza extrema; por ello, el acceso a la justicia, no es solo un derecho humano en sí mismo, sino también una herramienta esencial para combatir la pobreza y sus causas. Es allí, donde la complejidad innecesaria y los requisitos excesivamente formales del proceso judicial, tienen un impacto craso en ellos, como la carga que impone el *artículo 227 del código general del proceso*, a la parte que lo requiere, cuando este no goza de los recursos suficientes para acceder al dictamen y al perito. De esta forma mengua el derecho para acceder a la justicia, diezmando las condiciones de *igualdad*, ante las instancias que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional.

En la Gaceta del Congreso No. 114 del 28 de marzo de 2012, dice:

«4.2.1. Resumen de las principales novedades del proyecto de ley, incluyendo las modificaciones para tercer debate

[...]

4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el “ciudadano de a pie”

[...]¹³»

(Negrita y subrayado, fuera del original)

Son los postulados legales y la finalidad del *código general del proceso*, el mismo desde sus inicios, había percibido que el «*ciudadano de a pie*», tenía poca posibilidad de acceder a la justicia, y mucho menos de tener resultados de ella; colocando como ejemplo el proceso monitorio.

De igual forma, la Gaceta del Congreso N° 114, indica:

«4.2.2. Descripción detallada de las principales novedades del proyecto de ley, incluyendo las modificaciones para tercer debate

*II. Los actos procesales Reglas generales del proceso
Sobre las pruebas*

[...]

3. Se establecen más cargas para las partes con relación a la presentación de pruebas.

Dos ejemplos:

a) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que (directamente o por derecho de petición) hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

[...]

¹³ Gaceta del Congreso N° 114 del 28 de marzo de 2012, página 6.

8. *El régimen de la prueba pericial se modifica sustancialmente y se basa en un sistema adversarial.¹⁴»*

(Negrilla y subrayado, fuera del original)

*La actuación de la parte que pretenda hacer uso de dictamen pericial, y que forme parte de sectores pobres, mujeres cabeza de hogar, comunidades negras, indígenas, inmigrantes, LGBTTTQI+, población confinada, entre otras, se reduce según el criterio a) (directamente o por derecho de petición), es decir, no obliga al juez, disponer de pruebas de oficio, sin lugar a dudas, qué sentido tiene solicitar al INML CF, un dictamen pericial, si como se indicó, estos lo negarán de primera mano en atención a la ley¹⁵ que los preserva, y queda la solicitud de la prueba y el proceso en sí mismo, dependiendo que el juez, considere o no solicitar la prueba que por *derecho de petición* o *simple petición*, realizó la parte y le fue negada.*

El sistema adversarial en Colombia, es adverso en la administración de justicia, el cual restringe la autoridad de experiencia cognoscitivas del juez dentro de un determinado proceso, lo cual podría ser aprovechado por la parte procesal que tenga la preeminencia dentro de la controversia, o de aquella, que con mayor facilidad (*factor económico*) pueda tener acceso a la prueba pericial, situación que es inversa a los de insuficientes recursos económicos. Quedando así proscrita en todo sentido la *igualdad*¹⁶ de las partes dentro del proceso.

Es necesario, que las personas que viven en pobreza, tengan los recursos, las capacidades, las opciones, la seguridad y el poder necesario para hacer valer y reclamar sus derechos humanos. El acceso a la justicia juega un papel preponderante, en cada uno de los elementos de esta presunción: *sin un acceso equitativo a la justicia, las personas que viven en la pobreza no pueden reclamar sus derechos, ni desafiar los delitos, abusos o violaciones cometidas contra ellos.*

Quienes viven en pobreza, sufren más cuando los mecanismos de justicia no son accesibles (*pretenda valerse de un dictamen pericial*); puesto que, son quienes menos pueden permitirse sufragar pagos excesivos y que son exigidos, para alcanzar este tipo de pruebas.

Lo anterior, permite hacer ver, que la vulneración de acceso a la administración de justicia, debido proceso, con ello a la igualdad, afecta a una gran porción de la población colombiana, ante, esto ha dicho la Procuraduría *«seguiremos defendiendo en donde sea y como sea, a 'rajatabla' a la justicia, pero si necesitamos hacer un gran esfuerzo por bajarla a los territorios. La atención básica es la tarea que sigue pendiente, y para lograr eso evidentemente hay que poner como columna vertebral de esta reforma, el acceso a la justicia.»*

El Departamento Nacional de Estadística (DANE), al indicar las cifras de pobreza multidimensional (*calculado que se lleva desde el año 2010*), indica:

«En 2018 la pobreza monetaria llegó al 27%, lo que quiere decir que en Colombia 13'073.000 personas se encuentran en situación de pobreza monetaria, un leve aumento si se considera que en el 2017 había 12'883.000 colombianos en esta situación.»

De igual forma, sobre la pobreza multidimensional, reveló:

¹⁴ Gaceta del Congreso N° 114 del 28 de marzo de 2012, página 9.

¹⁵ Ley 938 de 2004, artículos 35 y 36 numerales 2 y 4.

¹⁶ Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

«[L]a pobreza multidimensional que tiene en cuenta diferentes variables tales como: condiciones educativas del hogar, condiciones de la niñez y juventud, salud, trabajo, acceso a servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda, aumentó y llegó a 19,6% (1,8% más que en el 2016). Esto quiere decir que en solo 2 años 1'107.000 personas entraron al nivel de pobreza multidimensional.»

Quienes están en la pobreza, no solo afrontan el conjunto de barreras procesales, que les impiden acceder a la justicia en igualdad de condiciones, que el resto de la población; sino que además, se enfrentan a obstáculos insalvables (CGP, artículo 227), la complejidad innecesaria y los excesivos rituales formales de los procesos judiciales, que tienen un impacto desproporcionado en ellos, y les dificulta maniobrar dentro o fuera del sistema de justicia, con consecuencias económicas y sociales devastadoras.

El represamiento y congestión en los despachos judiciales, no puede ser efectivo, con talanqueras o impedimentos a las clases menos favorecidas de la sociedad, y esto es lo que hace la norma objeto de demanda. El artículo reclamado, desnaturaliza el discurso prosopopéyico de la Constitución y sus artículo 29, 228 y 229, disminuyendo las ya escasas posibilidades de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 227 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso).

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4o. de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer y decidir definitivamente sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, pues el fragmento normativo acusado hace parte de una ley de la República, en este caso, la ley 1564 de 2012.

5. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en:

Dirección : Protegido por Habeas Data
Teléfono : Protegido por Habeas Data
Correo Electrónico : Protegido por Habeas Data
Autorización : De conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, autorizo, para que las notificaciones, memoriales y demás requerimientos que se surtan, únicamente las relacionadas con el presente proceso, sean enviadas a los correos electrónicos indicados en la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Atentamente,


Protegido por Habeas Data


Protegido por Habeas Data

«El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos»
-Immanuel Kant-